

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La objetividad en el actuar del Ministerio  
Público en el proceso penal**  
-Tesis de Licenciatura-

Sonia Aracely Solis Bol

Cobán Alta Verapaz, septiembre 2013

**La objetividad en el actuar del Ministerio  
Público en el proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Sonia Aracely Solis Bol

Cobán Alta Verapaz, septiembre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M.Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M.Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de tesis	M.Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	M.Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Magda Ester Vásquez Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

### **Segunda Fase**

Lic. Jaime Trinidad Gaytán Alvarez

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Nidya Lissett Arévalo Flores

Licda. Nidya María Corzantes Arévalo

### **Tercera Fase**

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **SONIA ARACELY SOLIS BOL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **SONIA ARACELY SOLIS BOL**

Título de la tesis: **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de junio de 2013

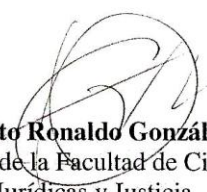
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Arnoldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **SONIA ARACELY SOLIS BOL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **SONIA ARACELY SOLIS BOL**

Título de la tesis: **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de julio de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**M. Sc. Sonia Zucelly García Morales**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **SONIA ARACELY SOLIS BOL**

Título de la tesis: **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de julio de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **SONIA ARACELY SOLIS BOL**

Título de la tesis: **LA OBJETIVIDAD EN EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

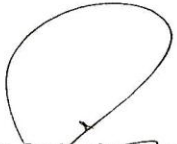
**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.


Guatemala, 03 de septiembre de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

A Dios

Que es omnipotente y me ha guiado por el buen camino, dándome fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, llenando mi corazón con la luz del espíritu santo y es por ello que he alcanzado todas las metas de mi vida.

A mi madre

Por ser la amiga y compañera que me ha ayudado a crecer, con la sabiduría de Dios me ha enseñado a ser quien soy, ha sido el centro de motivación e inspiración en mi vida.

Gracias por la paciencia que me ha tenido, por el amor inmenso, por sus cuidados que me ha brindado cuando más lo he necesitado y por el apoyo incondicional en todos los pasos de mí existir.

A mis hermanos

Alicia y Ramiro que con su amor me enseñaron a salir adelante. Gracias por su paciencia, por preocuparse y compartir con migo toda su vida.

A mi niño precioso

Quiero expresar mi agradecimiento a mi hijo Carlos Karim porque él tuvo que soportar largas horas sin mi compañía y permitirme cumplir mis sueños. Gracias por ser parte de mi vida por su amor incondicional y ser el motivo para realizar las cosas de una mejor manera.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Principio de Objetividad en el Proceso Penal	1
El principio de Objetividad en las Etapas Procesales	3
Actuaciones del Ministerio Público en el Proceso Penal	18
Obstáculos con los que tropieza el Ministerio Público en cuanto a la aplicación del principio de objetividad	26
La aplicación del principio de objetividad en las etapas procesales por parte del Ministerio Público.	31
Mecanismos de control en el desarrollo de la persecución penal y la aplicabilidad en el principio de objetividad	55
Conclusiones	58
Referencias	60

## **Resumen**

Dentro de los principios rectores del derecho penal, se encuentra el de objetividad, sin embargo pareciera que el mismo se ha venido relegando en los últimos tiempos a su axiología más que a su práctica, al realizar un análisis del actuar del Ministerio Público como ente encargado de su aplicación, a criterio de la ponente, existe contradicción con este principio, lo cual afecta los fines del proceso penal guatemalteco.

Partiendo de la identificación del principio de objetividad y de los requisitos formales para la aplicación del mismo, se estudió sobre la actuación del Ministerio Público en el proceso penal, el principio de objetividad en las etapas del proceso y el papel del fiscal en el mismo. El principio de Objetividad se ve limitado en su aplicación en los casos concretos, en virtud que debe competir con disposiciones de índole administrativas o reglamentarias del ente investigador, en especial aquellas dirigidas a los fiscales que se encuentran encargado de la persecución penal, que se sienten limitados en su criterio para poder aplicarlo por dichas disposiciones. Por lo que con la presente investigación se plantean propuestas para la correcta aplicación del principio de objetividad por parte del Ministerio Público.

La investigación sobre el principio de objetividad, constituye un aporte relevante a las Ciencias Jurídicas guatemaltecas, en especial para la mejor comprensión del actuar de los agentes fiscales.

## **Palabras Clave**

Principio de Objetividad. Proceso Penal. Ministerio Público. Órganos Jurisdiccionales.

## **Introducción**

Sabiendo que, entre los fines del proceso penal guatemalteco está el de la averiguación histórica de la verdad, uno de los medios por los cuales se puede llegar a ella, es la correcta aplicación del principio de objetividad, estribando en ello su importancia, puesto que solo mediante una investigación imparcial, despojada de prejuicios, se podrá llegar a conocer la verdad histórica de un hecho considerado como delito.

La observancia de este principio está encomendado a todos los sujetos que intervienen en el proceso penal, pero con especial énfasis en el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución pública, el cual a consideración de la sustentante, no está cumpliendo a cabalidad con la aplicación del mismo, lo que constituye un problema para alcanzar los fines del proceso penal, por lo que resulta relevante, mediante el presente estudio establecer las causas y buscar estrategias para su correcta aplicación.

Entre los principales problemas que conlleva la falta de aplicación del principio de objetividad están, que se afecta la economía procesal, la



celeridad y se propicia la impunidad, toda vez que no se logra el objetivo que es reprimir el delito.

Esta investigación tiene como objeto abordar la problemática que tiene el Ministerio Público para la aplicación del principio de objetividad como ente encargado de la investigación, por lo que se realizó un estudio a fondo de las circulares administrativas dirigidas a los fiscales en el ejercicio de su función con lo que se determinó que es necesario derogar aquellas que atenten contra el principio de objetividad.

## **El Principio de Objetividad en el Proceso Penal**

El fin del proceso penal guatemalteco es la investigación de un hecho que pueda ser considerado delictivo, la forma y lugar de su realización, la determinación de sus presuntos autores, la aplicación de una sanción y la reparación del daño causado, para alcanzar dichos fines se recurre a la verdad histórica y para reconstruir la verdad histórica, es necesario que el investigador se despoje de todo prejuicio y actúe con total imparcialidad y objetividad.

La presente investigación científico-jurídica analizará y desarrollará este principio rector del proceso penal guatemalteco.

### **Definición del principio de objetividad**

Osorio, la define como “la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.” (1993:628)

Por lo que objetividad en sentido amplio es la actitud que debe tener el ser humano de ver las cosas tal como son sin prejuicios existenciales ni obstaculizar con el pensamiento la verdad real.

En el ámbito jurídico penal, se define la objetividad como la actitud que deben tener los sujetos procesales para apoyar sus tesis a las circunstancias, los hechos, las evidencias y los medios probatorios, a los cuales se tiene acceso, despojados de cualquier prejuicio, que pudiera impedir alcanzar la verdad histórica.

El Manual de Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala define el principio de objetividad de la siguiente manera

El principio de objetividad en el proceso penal actual, determina la función responsable del Ministerio Público para llevar a cabo la instrucción del caso penal sometido a su competencia. No podría ser de otra manera, pues nos encontramos en un proceso penal democrático y garantista, donde se vela no solo por el cumplimiento de la ley, sino también por el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales de los ciudadanos. En ese sentido y con la creación del Ministerio Público moderno y responsable de sus funciones, viene a limitar las mismas con un solo fin, el de encontrar la verdad. (2010:7)

En esta definición se remarca la importancia del principio de Objetividad en proceso penal guatemalteco y del papel que juega el Ministerio Público, tomando en consideración que es una obligación que le impone la ley, para poder alcanzar los fines del proceso.

## **El principio de Objetividad en las Etapas Procesales**

Siendo un principio rector del proceso penal, a consideración de la ponente, es necesario analizar de manera más profunda como incide la aplicación de la objetividad en cada una de las etapas del proceso penal.

El procedimiento común se integra por tres periodos diferenciados que se suceden unos a otros en forma progresiva y sincrónica, las cuales están guiadas por los principios del proceso acusatorio entre los cuales están: - La Investigación a cargo del Ministerio Público. - La necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta al Juez. - Publicidad, oralidad, contradicción, intermediación y concentración de diligencias.- Paridad de poderes entre acusador y acusado. - Exclusión de la libertad del juez en la búsqueda de las pruebas.

- Proposición de la prueba por parte del acusador y el acusado. - Libertad del imputado durante el proceso, como regla general. - Sana crítica razonada.

Para su mejor comprensión, se describirá brevemente cada una de las etapas procesales y como incide, la aplicación de la objetividad en cada una de ellas.

## **Procedimiento Preparatorio**

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria, para que pueda realizarse la apertura a juicio en el sistema procesal acusatorio, es una premisa que con ello se deba plantear una acusación, sin embargo para poder plantearla es necesario realizar una investigación preliminar para recabar los datos, los elementos, los indicios que permitan posteriormente fundamentar la acusación.

Es aquí donde comienza la función objetiva del Ministerio Público puesto que tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la investigación, así como la dirección de la investigación que deberá realizar la Policía Nacional Civil, puesto que es la investigación y preparación de la acción penal una actividad ajena al juzgamiento que implica la elaboración de una tesis de culpabilidad, la cual no pueden realizar los jueces, porque violarían el principio de imparcialidad básico de la jurisdicción, por lo cual se trasladó al Ministerio Público por mandato constitucional en el Artículo 251 de la

Constitución Política de la República establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los Tribunales con funciones autónomas...” y en el segundo párrafo del mismo artículo agrega: “El jefe del Ministerio Público será el fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal.”

Desde esta etapa se hace necesario la aplicación del principio de objetividad, puesto que no debe descartarse ningún indicio, ningún medio de convicción, que permita arribar a la verdad histórica de los hechos. La ausencia de la objetividad derivaría en un sistema inquisitivo. Es importante dejar constancia que la etapa preparatoria, salvo en el procedimiento abreviado, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda al finalizar el plazo para la investigación.

Siendo la acusación, uno de los actos conclusivos del procedimiento preparatorio, es necesario que se plantee de una manera objetiva, considerando aspectos que no perjudiquen ni favorezcan al imputado,

aquellas que atiendan los planteamientos de la víctima en busca de respuestas a sus expectativas. El uso de las llamadas medidas desjudicializadoras no pretende afectar el principio de investigación oficial obligatoria de delitos por los que el Ministerio Público está obligado a contar con elementos de juicio para optar por la decisión que más corresponda al proceso penal, hacer uso de ellas cuando resulta pertinente, es actuar apegado al principio de objetividad.

### **Procedimiento Intermedio**

Es una etapa que se puede definir a criterio de la ponente como de naturaleza crítica, cuya principal función es decidir judicialmente sobre las conclusiones del Ministerio Público, no debe ser un pase automático del proceso preparatoria al juicio oral, el principio de objetividad se materializa en el hecho de que esta etapa tiene un carácter eminentemente garantista y responde a humanitarismo del derecho penal contemporáneo, toda vez que impide llevar a juicio a una persona, sin un mínimo de probabilidad de su responsabilidad en el hecho que se le imputa, puesto que someter a juicio oral afecta social y moralmente a la persona sometida a él, por lo que esta etapa sirve para que el juez controle el poder conferido al Ministerio Público, a efecto que de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o

arbitrarias, así como para controlar la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento del fiscal, evitando juicios inútiles por defectos o insuficiencias de la acusación.

De allí que el Juez tiene la facultad de provocar la apertura a juicio, de ordenar al fiscal que acuse o que modifique el contenido de su solicitud, de sustituirlo por el querellante, o de decretar previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o la clausura del proceso.

Considera la sustentante que esta etapa sirve para: - Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante, de oponer obstáculos de fondo al requerimiento del órgano acusado del estado o de objetarlo respectivamente. - Fijar el hecho por el cual se practicara el juicio oral y público (aunque en algunos casos puede ser restringida la publicidad) y determinar a la persona a la que se le atribuye la comisión del mismo. - Cumplir con la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Partiendo de las tres premisas anteriores, el Principio de Objetividad cobra gran relevancia, puesto que en esta etapa se discutirá la situación



jurídica del imputado, el que podrá ser llevado a juicio o bien quedar desligado del proceso por medio de medidas desjudicializadoras, porque la decisión del juez estará basada en la investigación presentada por el Ministerio Público, misma que no deberá ser exhaustiva, pero si deberá ser fundada, especialmente en la objetividad e imparcialidad, para que la conclusión del ente acusador sea apegada a la verdad histórica.

Es importante hacer notar que en esta etapa, la aplicación del principio de objetividad no recae únicamente sobre el Ministerio Público, sino incluye a otros actores, tales como el Juez, el querellante, el mismo imputado y su defensor; quienes deberán ajustar sus actos y sus medios de prueba de cargo o descargo a la objetividad. Corresponde al Juez en observancia del Principio de Objetividad establecer que previo a la presentación de la acusación, se le dé la oportunidad al imputado a declarar, que se encuentren claramente descritas y diferenciadas la plataforma fáctica y la plataforma jurídica, que se hayan practicado los medios de investigación pertinentes y útiles para la determinación del hecho y de importancia para la aplicación de la ley penal, determinar si se trata de delitos de acción pública, de acción pública a instancia particular o de acción privada, o que la acción pública no se haya extinguido, el conocimiento de la acusación

y la determinación de su procedencia, implica que el juez encargado de esta etapa no participe en la posterior al juicio.

Con el nombre de clausura provisional, se mantiene abierto un expediente con modificaciones; el llamado sobreseimiento provisional se dicta con el objeto de no dejar un conjunto de casos sin ninguna resolución, en efecto al no existir la certeza de la inocencia para sobreseer y la posibilidad de condena para acusar, queda entre ambas una gran franja de casos que no permiten arribar a una u otra decisión, en la práctica casos como éste terminan de manera irregular con un archivo sin decisión alguna, lo que no es correcto, toda vez que la clausura permite que en el plazo determinado por la prescripción se pueda completar la información y formular el requerimiento que procede.

En caso del querellante adhesivo, que su pretensión esté ajustada a las circunstancias contenidas en la plataforma fáctica y apegadas a la plataforma jurídica; en el caso del imputado y de su defensor, a hacer valer sus derechos y garantías, aportando pruebas pertinentes, útiles y legales.

## **La etapa del Juicio Oral**

Esta es la etapa cumbre del proceso penal, conocida como la etapa reina y principal porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio. La conformación del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces, distintos a los que conocieron en las etapas preparatoria e intermedia, constituye una garantía más a la imparcialidad y la objetividad, puesto que en este momento único y trascendente en que en presencia del Tribunal de Sentencia las partes, presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso, en virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Es en esta etapa donde se construye el hecho que se juzga y se oye la acusación, es cuando el proceso penal se hace una realidad social y jurídica, es este momento en que se materializan otros dos principios constitucionales, la inmediación, que les garantiza a los acusados ser escuchados directamente por un juez competente y el de publicidad que da a la sociedad la posibilidad de controlar la jurisdicción que le

fue otorgada a los jueces; ambos principios que se unen para dar paso a la objetividad de que deben estar investidas las decisiones judiciales, es la oralidad, un método de búsqueda de la verdad mediante un acto público de intensa oralidad moderado por jueces, conscientes de la confrontación de postulados sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

Por lo anterior resulta de suma importancia haber desarrollado las etapas previas en apego al principio de objetividad, porque permitirá que con su cumplimiento se dignifique la justicia y se fortalezca el estado de derecho, pero lo más importante quizás sea que se contribuye a la formación y desarrollo de una cultura jurídica, que acerca más a la justicia a la sociedad y potencializa la utilización de las vías legales para resolver los conflicto y con ello se alcanza la paz social.

Un elemento importante que fue introducido recientemente al proceso penal, lo constituye el papel que se ha reservado para la víctima que denunció el hecho, la cual aunque no se hubiera constituido como querellante, se le escucha si está presente en el debate, antes de preguntarle al imputado, si tiene algo que decir o pedir al Tribunal; con lo que se establecen condiciones de igualdad entre el acusado y la víctima.

Además cuando la víctima no ha ejercido la acción civil o reparadora o no hubiera solicitado la reparación del daño causado, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador deberá convocar dentro del tercero día de dictada la misma a una audiencia para conocer sobre la reparación digna de la víctima, audiencia en la cual debe observarse nuevamente por todos los sujetos procesales y por el Tribunal el principio de objetividad, a la víctima y el Ministerio Público, la solicitud razonable de la reparación del daño causado, respecto al acusado la actitud de voluntad de reparar el daño y en relación al Tribunal la lealtad a los postulados de justicia equidad y objetividad

El Manual del fiscal elaborado por Ministerio Público, advierte la necesidad de observancia del principio de objetividad en el actuar del Ministerio Público en las diferentes etapas de la siguiente manera

Se señaló que una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente. A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente. Así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

Este tipo de enjuiciamiento, cercano al modelo acusatorio antiguo, toma forma distinta con la llamada persecución penal pública. En efecto, con la

creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública y que de alguna manera, en representación del interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley.

Al no estar ejerciendo un interés particular y al estar obligado al ejercicio de la acción penal en determinados supuestos, se ha creado una “parte” en sentido formal, puesto que se trata de un desdoblamiento formal que el Estado hace dentro del proceso penal (el juez y el fiscal son funcionarios público), con el objeto de evitar la concentración de funciones en los mismos operadores y así evitar, tal como se explicó anteriormente, los abusos de poder y la parcialidad en el juicio.

En este marco, no se le exige al Ministerio Público y a los fiscales que persigan a cualquier costo y por cualquier hecho, no se le exige que parcialice su juicio, sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley, se le obliga a cumplir con su trabajo conforme el principio de objetividad, tal como está consagrado en el artículo 1 LOMP, segundo párrafo.

Las consecuencias de este principio pueden verse a lo largo de todo el proceso penal. En efecto, conforme el artículo 309 CPP, la etapa preparatoria, que está a cargo del fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como debe realizar las diligencias de investigación que le solicite el imputado y su defensor (art. 315 CPP). De la misma forma, deberá solicitar el sobreseimiento cuando considere que están dadas las condiciones previstas en el 328 CPP, la clausura provisional, ordenar el archivo; o ya en el debate, solicitar la absolución aún cuando haya acusado, si de la prueba producida en la audiencia se desprende que no puede condenarse al imputado.

También, en nombre del deber de actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. Implica esta que no existe razón, es más, viola el principio que se está desarrollando, cuando el fiscal pide la pena máxima con el objeto de “equilibrar” la solicitud de la defensa y forzar al juez a buscar un término medio. El fiscal debe solicitar la pena correcta, esto es, la que debe determinarse conforme los criterios de la ley.

Por último, otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir en favor del imputado, cuando se hayan violado

sus derechos o simplemente el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley. (2001:38)

De la cita anterior se puede establecer, que el Estado ha encomendado al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, le ha delegado la potestad de investigar, de aportar los medios de convicción y prueba, pero no de una manera ilimitada, sino por el contrario, sometido en primer lugar al imperio de la ley, en apego a los principios de Legalidad y de Objetividad.

Debiendo entenderse por objetividad ese actuar libre, sin presiones ni prejuicios, recogiendo y procesando toda información o indicio que pueda coadyuvar al esclarecimiento del hecho o acto que se investiga; es importante hacer notar, que este es el verdadero fin del proceso, esclarecer un hecho, como, cuando, quienes, con qué, porqué, y construir con ello una hipótesis sobre lo sucedido, indistintamente si esta hipótesis, incluya o excluya al presunto responsable.

El ente investigador deberá basar su actuar en la objetividad, por ejemplo en la fase de investigación puede solicitar que se ligue a proceso al presunto responsable o por el contrario solicitar la falta de mérito, el primer caso deberá también hacer una tipificación adecuada

del delito que se le imputa o acceder al otorgamiento de las medidas desjudicializadoras. De igual manera en la fase intermedia, el fiscal debe de plantearse además de formular la acusación y solicitar la apertura del juicio, la posibilidad de instar al archivo, la clausura provisional y hasta el sobreseimiento si como producto de la investigación no se recabaron los indicios suficientes para creer que sea el responsable del hecho que se le atribuye.

Finalmente en la etapa del juicio, habiendo sido diligenciados todos los medios de prueba, el ente acusador, deberá solicitar una condena por el hecho que se le imputó al procesado, y si fuera el caso, solicitar alternativamente dar una calificación jurídica distinta, por lo consiguiente la aplicación de una pena distinta o incluso una sentencia absolutoria.

La Comisión Internacional de Juristas, en su libro Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad, desarrolla a la objetividad de la siguiente manera

#### Imparcialidad y Objetividad

Los Estados tienen el deber de asegurar que los fiscales puedan llevar a cabo sus funciones profesionales con imparcialidad y objetividad. A diferencia de los jueces y los abogados, el derecho internacional no contiene una disposición que garantice la independencia institucional de los fiscales. Esto



se debe al hecho de que en algunos sistemas los fiscales son designados por el poder ejecutivo o están bajo un cierto nivel de dependencia de este poder, lo que implica la obligación de observar determinados órdenes impartidas por el gobierno. A pesar de que la autoridad acusatoria independiente es preferible a una que dependa del poder ejecutivo, los Estados siempre tienen el deber de proporcionar garantías para que los fiscales puedan realizar investigaciones en forma imparcial y objetiva.

En el contexto de México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la independencia de los fiscales, donde reiteró la propuesta de que “El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocida a los miembros del poder judicial”. La Comisión también afirmó que el ejercicio adecuado de las funciones acusatorias requiere “independencia y autonomía de las demás ramas del poder público”.

En situaciones en las que los fiscales públicos están ubicados en base militares y trabajan en cooperación con autoridades militares, la Comisión Internacional de los Derechos Humanos consideró que “esta situación compromete seriamente la objetividad e independencia del fiscal. (Comisión Internacional de Juristas, 2005:78)

Tomando como base lo relatado por los autores antes citados, a criterio de la sustentante, el principio de objetividad, es fundante en el modelo de enjuiciamiento penal como el guatemalteco en el cual la persecución penal pública se ha encomendado al Ministerio Público, quien debe encaminar su accionar a la búsqueda de la verdad.

El Ministerio Público al momento de realizar la acción penal pública sustituye a la víctima por lo que debe buscar el cumplimiento de la ley y no abusar del poder que se le otorga para el enjuiciamiento. No se

debe concebir al Ministerio Público y a los Fiscales como entes que tenga la obligación de acusar en todo proceso penal, sino más bien la obligación de realizar una investigación imparcial y objetiva de cada uno de los casos que se le presentan y cuando así lo amerite, realizar la persecución penal y cuando no sea así, solicitar al juez la falta de mérito, el archivo o el sobreseimiento del proceso iniciado, todo ello en observancia de la ley.

El resultado de la aplicación de este principio se aprecia durante el desarrollo del proceso penal, desde que se comienza con la fase preparatoria, cuando el fiscal plantea el caso al juez contralor y solicita ligar a proceso al imputado; o bien cuando solicita la falta de mérito, por ausencia de indicios racionales para ligar al imputado al proceso.

Cuando se ha ligado a proceso a un imputado, el fiscal deberá practicar todas las diligencias de investigación, incluyendo las propuestas por el imputado y su defensor, lo que significa que deberá incorporar todas las pruebas de cargo y descargo existentes; para concluir en el juicio oral,

solicitando así todas las diligencias de investigación que pida el acusado y su defensor para que en cumplimiento con la objetividad se pueda pedir la pena más adecuada al acusado de acuerdo a la culpabilidad del mismo sin que intervengan en tal cumplimiento el interés de tipo político, económico o religioso, ya que el Ministerio Público no debe ser ciego acusador o perseguidor de culpables e inocentes, sino un órgano estatal que procure el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia.

## **Actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal**

Para conocer lo relativo a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco, se partirá del conocimiento de la institución y de las actuaciones que realiza en cada una de las etapas procesales.

### **Definición del Ministerio Público**

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo define como una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además

velar por el cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

### **Antecedentes Históricos**

En Guatemala el origen del principio de objetividad, está íntimamente ligado al origen del Ministerio Público y en su desarrollo a través de la historia, toda vez que corresponde a este ente acusador, su aplicación.

Es importante para abordar dicho tema, tomar en consideración aspectos constitucionales relacionados con Guatemala, naciendo a la vida jurídica tal y como lo conocemos en la actualidad en 1994. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, define al Ministerio Público de la siguiente manera: “Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

Con la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 90-94 del Congreso de la República de Guatemala, se reguló en el

Artículo 1, la definición del Ministerio Público indicado “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal establece sobre “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...”

Con la disposición anterior surge el régimen del Ministerio Público cuya actuación se deriva de los principios de unidad y jerarquía, los cuales se encuentran desarrollados el Manual del fiscal elaborado por Ministerio Público de la manera siguiente

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación vamos a detallar estos principios:

##### Unidad

Conforme este principio, enunciado en el artículo 5 LOPMP, el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución (ver art. 9 LOMP) lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.

Implicará esta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

### Jerarquía

El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial donde todos los jueces son iguales y sólo tiene distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que le siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

El Consejo del Ministerio Público es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para “equilibrar” la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tiene igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

## 1. El sistema de instrucciones.

### i. Introducción

La manifestación más destacable de la organización jerárquica de la institución es el sistema de instrucciones que todos los fiscales puedan dictar a sus subordinados, conforme el artículo 66 LOMP. Así lo señala el artículo 47 LOMP cuando norma que la función de los fiscales estará sujeta a la Constitución, las leyes y las instrucciones dictadas por el superior jerárquico. El límite a este deber de obediencia a las instrucciones de los superiores se encuentra en el artículo 67, que señala que el cumplimiento de la instrucción sólo debe realizarse en la medida en que ésta se enmarque dentro de la ley. En caso que así no fuera, puede plantearse la objeción conforme el artículo 68 LOMP.

## ii. Clasificación

Las instrucciones pueden ser referidas al servicio o al ejercicio de las funciones de los fiscales;

a) Las instrucciones de servicio, son aquellas dictadas con el objeto de organizar el trabajo, distribuir tareas entre el personal, determinar las modalidades de relación con los demás autoridades o todas aquellas referidas al funcionamiento del distrito, la sección o la agencia fiscal.

b) Las instrucciones relativas al ejercicio de las funciones, sirven para determinar, en el marco de la política criminal que ejecuta el Ministerio Público, los ámbitos de discrecionalidad que la ley permite en el ejercicio de sus funciones. Una instrucción relativa al servicio podría, por ejemplo, ordenar ante qué casos o qué elementos valorar para requerir el criterio de oportunidad, la suspensión condicional o el procedimiento abreviado. Obviamente el Fiscal General puede dictar estas instrucciones, pero también el fiscal de distrito o el de sección podría determinar en su área estas precisiones, respecto al ejercicio de la acción penal pública de los fiscales a su cargo. Incluso los agentes fiscales las podrán dictar respecto de sus subordinados.

A través de las instrucciones se da forma, se diseña, la política criminal del Estado cuya ejecución está confiada al Ministerio Público. La ley procesal penal, deja espacios de discrecionalidad otorgada a los fiscales, ámbitos que pueden regularse conforme a las necesidades político criminales en un lugar y momento determinados.

Para aclarar la situación es mejor hacerlo a través del siguiente ejemplo: si en un momento se considera que en un territorio determinado existe gran cantidad de armas de fuego sin registrar y que esta es una importante fuente de violencia, los fiscales pueden considerar que debe ofrecerse a los imputados el procedimiento abreviado con la pena mínima con el objeto de que quede registrada una condena que no permita que le sea otorgado un permiso en el futuro a esa personas. Debe recordarse que, en virtud de la jerarquía que cualquier fiscal tiene respecto de la policía, las instrucciones no sólo pueden ser a los fiscales inferiores sino también a la policía con asiento en el lugar.

Las instrucciones, tanto las de servicio, como las de función, pueden ser generales o específicas.

a. Las instrucciones generales son aquellas que se refieren a un conjunto de situaciones y regulan la actividad que debe seguir el fiscal ante cada caso que se le presente con esos supuestos. Por ejemplo, puede dictarse una instrucción general que ordena la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en todos los casos de tenencia para el consumo de drogas.

b. Las instrucciones específicas o especiales se refieren a asuntos en concreto, donde el fiscal superior ordena darle un tratamiento determinado al caso, por ejemplo, el fiscal de distrito podría instruir al agente fiscal que ordene determinada diligencia o determina cuál será su estrategia jurídica para el asunto.

Esta estructura jerárquica del Ministerio Público y, como consecuencia de ello, la posibilidad de regular el ejercicio de las funciones y la organización del servicio de los fiscales, tiene un efecto muy significativo sobre la realidad. Así como la ley se preocupó de crear un órgano como el Consejo del Ministerio Público con el objeto de controlar al Fiscal General, también creó mecanismo que permitan controlar las instrucciones de cualquier fiscal y a la vez, evitar que se tomen represalias disciplinaria contra el fiscal que se niegue a cumplir una instrucción contraria a la ley. (2001:33)

Una de las grandes preocupaciones del sindicado actualmente, es como evitar que la competencia para ejercer la acción penal de que está investido el Ministerio público no sea utilizada para fines particulares, políticos o sectarios.

En Guatemala, el sistema institucional ha tratado de enfrentar con distintas soluciones al problema: ejemplo de ello la reforma constitucional de 1994, que hace referencia al Antiguo Ministerio Público, que tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez que encargado de la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo,



aunque se le reconocían funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al entonces Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Luego de la reforma constitucional, se crearon como instituciones distintas a la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado y por otra, al Ministerio Público como Fiscalía General de la Nación. Este último a quien se le atribuyen funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional.

En el ámbito constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir no subordinado a ninguno de los organismos del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República y lo regulando en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Es por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y recabar, los medios de prueba necesarios para establecer si procede el ejercicio de la acción penal con el objeto de evitar posibles consecuencias posteriores del delito, toda vez que este no representa

parcialmente a la víctima en contra del imputado, como lo hace un abogado particular, que defiende el orden social, no buscando fatalmente la condena del ciudadano imputado, sino la solución a una situación antijurídica concreta con las herramientas que la ley le provee.

La aplicación del principio de objetividad y el desempeño de la actuación del Ministerio Público no se debe perder de vista la importancia y la verdadera naturaleza del trabajo que realizan los Agentes Fiscales, el cual es muy delicado ya que se está poniendo en juego una de las garantías más preciadas del ser humano, la libertad, por lo que se debe actuar con objetividad, velando por que en el proceso exista la armonía o equilibrio ideal, desde el punto de vista procesal, con la correcta interpretación de las normas toda vez que se está actuando en representación de la sociedad, no como en los casos civiles donde se litiga entre partes un interés individual, por lo que debe de realizar un trabajo profesional de investigación, exigiendo que se aporten pruebas para el proceso, en busca de la verdad, para que amparado en la sana crítica razonada el Tribunal de Sentencia pueda emitir la condena de los criminales o en su caso la absolución de los inocentes.

## **Obstáculos con los que tropieza el Ministerio Público en cuanto al principio de objetividad**

Como se ha venido comentando, la actividad que realiza el Ministerio Público dentro el proceso penal, debiera de estar únicamente condicionada a la supremacía de la ley, sin embargo existen factores exógenos que inciden en su actuar, por lo que a criterio de la sustentante se esbozaran algunos.

### **Las Disposiciones administrativas**

En El Ministerio Público, se han dictado medidas administrativas (circulares, memorándum, instrucciones) en las cuales se pretende orientar la actividad de las fiscalías y de los fiscales, de tal suerte que se le requiere que mensualmente se alcancen metas cuantitativas, lo que ha venido a saturar al mismo Ministerio Público, a los Juzgados y Tribunales, procesos sin trascendencia, inútiles e inconsistentes. Un ejemplo de ello lo constituye el hecho que en la Fiscalía Distrital de Baja Verapaz, existe la instrucción de que mensualmente deberán trabajar de la siguiente manera: cuarenta y cinco salidas alternativas, cinco por cada auxiliar, en el mes calendario; veintiún acusaciones,

dentro de las cuales deberán haber tres acusaciones del procedimiento común por agencia para los siguientes delitos: Contra la vida, Delitos Sexuales, Extorción, Robos agravados de: - Vivienda. - Comercio. - Vehículos. - otros. Una acusación en procedimiento abreviado, por delitos menores, doce debates concluidos, cuatro sentencias del procedimiento común por agencia y seis sentencias procedimiento abreviado, dos por agencia.

Es de hacer notar que en dicha instrucción, no se indica expresamente que se debe acusar por acusar, o acusar sin fundamento, o que se deje de lado el principio de objetividad, sin embargo es muy temerario establecer el número y el tipo de delitos, que deben figurar en la estadística por mes.

Analizando en primer lugar lo que se refiere a las salidas alternativas, resulta una medida bastante atinada, toda vez que se da a los fiscales la posibilidad de desjudicializar el proceso, por medio de otras instituciones jurídicas, tales como el Criterio de Oportunidad, la Conversión y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal e incluso el Procedimiento Abreviado que permite al fiscal graduar la solicitud de la pena, en base a que el procesado ha aceptado los hechos y a las circunstancias del delito.

Ahora bien, lo que si llama la atención es lo relativo al número de acusaciones que deben de presentarse por agencia al mes, veintiuna, además se enlista los delitos, esa disposición a criterio de la sustentante si afecta al principio de objetividad, puesto que de antemano se está presionando a conseguir un número determinado de acusaciones por los delitos enlistados, lo que provoca que muchas veces los fiscales auxiliares o los fiscales, deban dejar de lado la imparcialidad y la objetividad para cumplir con una meta administrativa, formulando en muchos de los casos acusaciones sin relevancia o con defectos, en muchos casos insubsanables.

Luego la disposición de celebrar doce debates mensuales, cuatro por agencia, provoca que los fiscales deban esforzarse por alcanzar esa meta administrativa, lo que se ve reflejado en la no utilización de medidas desjudicializadoras y en la formulación de acusaciones por hechos irrelevantes o con desviaciones o deficiencias.

Por ejemplo en los casos relacionados con hechos de tránsito, lesiones culposas y homicidios culposos; en los cuales no se ha podido establecer de manera fehaciente, a la luz de la teoría del delito si existieron o no factores internos, como lo son el dolo o culpa y en su caso, no se dieron los elementos de imprudencia, negligencia e

impericia, o incluso continuando con la persecución penal cuando las partes han arribado a arreglos que han permitido reparar el daño causado y sus ulteriores consecuencias.

Igual suerte corre el hecho de presentar seis sentencias por el procedimiento abreviado, dos por agencia; una vez más se evidencia la necesidad de actuar en razón de una estadística, más allá de la aplicación de la justicia y búsqueda de la paz social.

En ocasiones se ha mal interpretado el contenido del Artículo 264 del El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República que regula

“... No podrá conceder ninguna medida sustitutiva... en procesos instruidos contra”

- a) Reincidentes o delincuentes habituales;
- b) En los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado;
- c) También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República Ley contra la Narcoactividad.(Tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siembra y cultivo de plantas de las cuales se puedan obtener drogas, fabricación o transformación de drogas, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de drogas, posesión de drogas para el consumo, promoción y fomento del cultivo y tráfico de drogas, facilitación de medios para las actividades anteriores, alteración de recetas médicas, expendio ilícito de drogas, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones

delictivas, procuración de impunidad o evasión, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real y encubrimiento personal).

d) En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica.

El anterior artículo, no constituye un obstáculo, por el contrario, es una garantía procesal, que busca asegurar la presencia del procesado en el debate, evitando con ello que mientras dure el proceso, el presunto responsable sea alejado de la sociedad para que no vuelva a delinquir, además constituye la excepción a la regla general de la libertad, por la gravedad del tipo delictivo y por el daño que pudiera causársele a la sociedad.

Otro obstáculo importante, lo constituye la falta de información de la población sobre los procedimientos penales, ya que es común que ante la difusión por los medios de comunicación, de información incompleta o tergiversada se cree un clima de insatisfacción; un ejemplo claro delo anterior lo constituye el derecho que gozan los procesados que llenan los requisitos para poder optar a una medida sustitutiva; cuando ésta es otorgada por el juez, se tiene la percepción equivocada que el sindicado ha resuelto su situación jurídica y está en libertad, cuando en realidad no es así, porque aún queda sujeto a

procedimiento penal; sin embargo conjugado el desconocimiento de los reporteros de los medios de comunicación que cubren la fuente noticiosa de tribunales, con la falta de boletines informativos por parte del ente investigador, crean el clima de desinformación, de zozobra y de falta de credibilidad para los operadores del sistema de justicia.

Es preciso puntualizar que Guatemala tropieza por una crisis de inseguridad por la ola delictiva, pero la solución no es agravar las penas ni llenar las cárceles de presos, sino la aplicación de políticas sociales, una sana y moderna política criminal.

## **La aplicación del principio de Objetividad en las etapas procesales, por parte del Ministerio Público**

El Ministerio Público como órgano investigador tiene a su cargo la persecución penal en los sistemas procesales por lo que debe de ser imparcial en todas las etapas procesales, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y la culpabilidad del presunto sindicado, con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del delito, así mismo debe



darle la oportunidad al mismo de defenderse para no enjuiciarlo siendo inocente.

### **El Ministerio Público en la etapa preparatoria**

El procedimiento preparatorio tiene por objeto establecer si existe una base fáctica para realizar un juicio, todo esto mediante la recolección de elementos probatorios que permitan al fiscal arribar a su acto conclusivo; así mismo en esta etapa se deberá establecer quiénes son los partícipes buscando su identificación y las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

La hipótesis delictiva ingresa formalmente al sistema judicial, dando lugar a la realización de actos iniciales, es así como comienza un período preparatorio dentro del proceso penal guatemalteco, que consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a un juicio, o sea la recolección de elementos que en el juicio servirán para fundamentar la imputación realizada, o para solicitar en el acto conclusivo el archivo, la clausura o el sobreseimiento del caso.

En el derecho procesal penal moderno ha desaparecido la figura del Juez Inquisidor que investigaba, acusaba y sentenciaba y han dividido los roles en varias instituciones, la acción penal en el Ministerio Público, la defensa en el Instituto de la Defensa Pública Penal y la facultad de dirigir el proceso, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado al Organismo Judicial, por medio de los Jueces. Al respecto Arango indica “Desaparece pues el problema existente en el proceso judicial antiguo. Esto es, el juez indagaba, decretaba prisión, buscaba la prueba de cargo, debía garantizar los derechos del acusado.” (Arango, 2004:296)

Rodríguez citado por Arango indica “Nadie puede ser guardián de sus propios actos quien está comprometido con la eficiencia de la investigación no puede ser al mismo tiempo quien controla el límite de sus poderes.” (Arango, 2004: 296) y continua indicando

Queda entonces con la reforma separada claramente la función de investigar de la función jurisdiccional, concediendo la primera actividad a un sujeto procesal que es parte aunque sea en sentido objetivo, como lo es el fiscal y la jurisdiccional al juez a quien corresponde vigilar que se respeten los derechos fundamentales y la objetividad en la investigación ejerciendo controles sobre la actividad investigativa del fiscal. (Arango, 2004: 295)

Poroj, en su obra el Proceso Penal Guatemalteco Tomo I, habla de la objetividad de la siguiente manera

Según el artículo 181 del C.P.P. el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código; salvo que la ley penal disponga lo contrario. (Por ejemplo, en el caso de los delitos de acción privada en los que no es obligatorio que el ente fiscal recabe la prueba).

Lamentablemente este artículo contiene, como disposición general, el resabio inquisitivo que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes; en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley, y se entiende que en un sistema procesal penal acusatorio los tribunales juzgan y aplican justicia no investigan o aportan prueba. (Poroj, 2011:240)

Por lo que el Ministerio Público actúa desde la etapa preparatoria la que consiste en una investigación preliminar, controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación. En esta etapa procesal preparatoria, como su nombre lo indica, se debe encaminar a preparar el juicio que ha de ser oral y público, con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario evitarlo, solicitando salidas alternativas al proceso penal.

El ejercicio de la acción penal, como institución que representa al Estado corresponde al Ministerio Público, que tiene como fin principal, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, se le denomina acusador oficial porque acusa en nombre del Estado de Guatemala.

Como acusador tiene su base legal en el Artículo 107 primer párrafo del Código Procesal Penal, lo cual establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.”

La función investigadora que le fuera conferida al Ministerio Público, conlleva la realización de una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación o en su caso de las otras solicitudes. El juez de primera instancia penal; es el encargado de autorizar o tomar decisiones, ya que es el funcionario independiente, inamovible y sometido únicamente a la ley. Tiene como atribución exclusiva la facultad de dirigir el proceso, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado

Las funciones que deben desarrollarse en la etapa preparatoria, por parte del Ministerio Público es la función de investigar y el juez de primera instancia penal en su función de contralor la investigación, así las atribuciones están claramente separadas. Por lo tanto ningún juez podrá realizar una inspección de fiscales, aunque si vigilar la función de investigación.

Durante este período preparatorio se realizan tres tipos de actividades que la sustentante ha podido observar por parte del Ministerio Público son: - Actividades de Investigación; -Decisiones que influyen la marcha del procedimiento o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales. - Anticipos de prueba, es decir prueba que corre el riesgo de desaparecer o que no pueden esperar a ser producida en el debate. Para mayor comprensión se desarrollaran cada uno de estas actividades:

### **Actividad de Investigación**

Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito; luego, la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Poroj indica “Medios de investigación a los elementos recogidos o realizados en la etapa preparatoria.” (Poroj, 2011:240)

## El Manual del Fiscal elaborado por Ministerio Público al respecto establece

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del CPP., el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligado todas la autoridades o empleados público a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

**1º Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal:** El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar el tiempo, etc... Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en un vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.

**2º Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron (36 y 37 CP).** Así mismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad. Por ejemplo, determinar si uno de los partícipes se encontraba en situación de inferioridad psíquica (art. 26.1ºCP).

**3º Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.** Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. (2001:230)

El Ministerio Público no persigue interés personal en la instrucción, su función es objetiva en tanto el querellante está buscando la condena y aportando pruebas que tienda a ello, en cambio el fiscal tiene la responsabilidad de preservar en su actuar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos de manera que si existen medios de prueba que favorezcan al imputado debe aportarlas. (Arango, 2004:312)

Decisiones que influyen la marcha del procedimiento o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación. Estas decisiones se dividen en: resoluciones y autorizaciones judiciales. El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial clasifica

Las resoluciones judiciales en: a) Decretos, que son determinaciones de trámite; b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente; c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley

Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación, están por ejemplo: resolver el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas.

## Las autorizaciones judiciales se dan

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial. (Poroj, 2011:245)

Por lo que el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones, pueda ingresar a un domicilio para la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el imputado o en un testigo, lo que deberá solicitar al juez que controla la investigación, quien resolverá la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de estos medios de prueba.

Las funciones o actividades que deben cumplir dichos órganos del Estado, tiene su base legal en el Código Procesal Penal, la función investigativa se encuentra en los Artículos 8, 46 y 107; y la función de Contralor de la investigación en el Artículo 47, del mismo cuerpo legal.

La Constitución Política de la República determina que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo



juzgado, pero hay que tener presente que la función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, pues, también el Estado está encargado por la ley de requerir, perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública, tal deber deriva de que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos y derechos de mayor trascendencia individual y social, por lo que su violación afecta, además las bases de la conveniencia social.

Es por ello que al Ministerio Público se le deben otorgar condiciones para realizar de manera objetiva la función atribuida en el Artículo 251 de la Constitución Política, es decir que se debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado en la que está, sin duda, incluida la específica de ejercicio de la acción penal para la persecución penal del delito y la sanción del delincuente.

En resumen, la fase de investigación, cumplirá su cometido en la medida que las partes dentro del proceso penal, realicen su función en apego al principio de objetividad, pero es importante señalar que este novedoso principio lo deben cumplir y poner en práctica no sólo el Ministerio Público a través de sus fiscalías, sino también los abogados defensores ya que a ellos compete la satisfacción de sus clientes de que

queden complacidos con la labor investigativa que realizaron en el caso concreto encomendado.

A juicio de la sustentante, es importante que el principio de objetividad sea aplicado en delitos de naturaleza culposa, ya que sería de gran beneficio para el sindicato buscar las verdaderas causas que originaron el delito, toda vez que es sabido que en delitos culposos hay ausencia de *animus*, es decir que no se quiere hacer daño alguno y no existe intención de causarlo, al contrario de los delitos dolosos, además permiten la economía procesal, toda vez que en menor periodo de tiempo y al menor costo pueden resarcirse los daños a la víctima, lo que redundaría en un beneficio social.

### **El Ministerio Público en la etapa intermedia**

Es la etapa del proceso penal guatemalteco, en la cual se le da al Juez contralor de la investigación, la facultad de evaluar y decidir si existen o no suficientes elementos para someter a una persona a juicio oral y calificar los medios de prueba que se incorporarán en la etapa del juicio oral.

El Código Procesal Penal lo define en el segundo párrafo del Artículo 332, así

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El Manual del Fiscal da la siguiente definición de la etapa intermedia

Procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales. (2001:271)

Arango citando a Olmedo, indica: “el procedimiento intermedio es una descripción más descriptiva que conceptual, tomando en cuenta que es una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción antes del procedimiento especial.” (Arango, 2004:149)

La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe de hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva. (Poroj, 2011:307)

De las anteriores definiciones, se establece que la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco, es de gran importancia porque en ella se ejerce el control jurisdiccional por parte del Juez sobre el acto conclusivo o requerimiento del Ministerio Público a través de sus Agentes Fiscales o Fiscales Distritales. Es allí donde radica la importancia del principio de Objetividad, puesto que el juez contralor tiene la oportunidad de autorizar actuaciones o diligencias al Ministerio Público, cuando considere que son útiles y pertinentes para el esclarecimiento del caso que se investiga, así como a negar aquellas que sean evidente y manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes, de igual manera corresponderá a los fiscales aplicar el principio de objetividad al realizar peticiones apegadas a derecho, pero también que sean útiles y pertinentes, que coadyuven al esclarecimiento de la verdad, aun cuando esta verdad sea contraria a su tesis acusatoria y así formular el acto conclusivo de manera precisa, seria, responsable y objetiva.

Cuando el caso lo amerita el Ministerio Público al presentar su acto conclusivo, solicita la Apertura a Juicio y formula la Acusación, iniciando con ello la etapa intermedia dándole fin a la etapa preparatoria. El Ministerio Público con la acusación requiere por escrito al juez de primera instancia penal, el enjuiciamiento público del

procesado, cuando estima que la investigación proporciona fundamentos sobre la participación del mismo en el hecho delictivo que se le atribuye. Es de hacer notar que no se precisa en este momento procesal de plena prueba, pues no se discute aún la responsabilidad del sindicado, sino su presunta participación del mismo en los hechos que se investiga.

El Manuel del Fiscal, realizado por el Ministerio Público indica

Acusación: Que es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, imputa a persona o personas determinadas la comisión d un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación. La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo. (Manual del Fiscal, 2001:249)

Tomando en cuenta que el proceso penal representa un costo humano y económico para las partes y para el Estado, en esta etapa también se puede dictar el sobreseimiento o la clausura provisional con lo cual se pretende reducir los costos que representaría un debate oral y público. Así mismo tomando en cuenta el principio de objetividad el Ministerio Público podría formular formas alternativas de finalizar el proceso como lo son la Aplicación de Procedimiento Abreviado, Suspensión

condicional de la persecución penal, Criterio de oportunidad y Conversión.

Para su mayor comprensión se desarrollara cada una de estas formas a continuación.

### **El Sobreseimiento**

A criterio de la sustentante el sobreseimiento es una forma de concluir la investigación, en el cual el Ministerio Público, considera que no hay elementos de convicción necesarios para formular la acusación, por lo que solicita a la juez que cierre el mismo, definitiva e irrevocablemente, al respecto el Manual del Fiscal, realizado por el Ministerio Público indica

Sobreseimiento: Es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona. El sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria. (Manual del Fiscal, 2001:253)

### **La clausura provisional**

El Código Procesal Penal preceptúa en el Artículo 331: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren

insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenará la clausura del procedimiento...”

Por lo anterior a consideración de la sustentante, la clausura provisional es el mecanismo que el Ministerio Público utiliza cuando todavía hay elementos de investigación que debe recabar, por qué los existentes son insuficientes para presentar y formular la acusación.

### **Procedimiento Abreviado**

“Se actúa cuando el Ministerio Público considera por la gravedad mínima o falta de impacto social el hecho la necesidad de imponer una pena que no exceda de dos años o la misma sea de multa.”  
(Arango,2004:231)

Mediante el Procedimiento Abreviado el fiscal del Ministerio Público podrá llegar a un acuerdo con el Abogado defensor y el sindicado aplicando con objetividad dicho procedimiento siempre y cuando se estime que al acusado se le podría imponer una pena máxima no mayor a cinco años, a efecto que no se le prive de su libertad con lo cual no se llegaría a un juicio oral y público.

## **Suspensión Condicional de la persecución penal**

Se considera que es la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan.

## **Criterio de Oportunidad**

Es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal.

## **Conversión**

Es la transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercitada directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que reparación es suficiente.



Dichas formas alternativas de finalizar el proceso serían aquellas donde el Ministerio Público cumple con el principio de objetividad de una forma clara ya que con ellas no se acusaría por acusar sino que se le daría una salida al proceso sin llegar a un debate oral y público prevaleciendo la verdad real en el procedimiento penal.

Existe la tendencia de pensar que el Ministerio Público como una de las partes del proceso penal, excede sus atribuciones a las de las demás partes, de igual forma que el juez no está obligado a condenar, el fiscal no siempre tendrá que acusar si su tarea fuera exclusivamente ejercer una pretensión punitiva.

En ese sentido, los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “el estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”, y por otro lado, “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Todos estos valores humanos, el Estado los debe de proteger, sin importar la raza, color, sexo, credo o ideología de las personas, es por ello que se han creado principios fundamentales que son de carácter

obligatorio para toda persona sin importar el fuero al que pertenezcan sea este civil, militar o religioso.

Por lo que al realizarse la audiencia de etapa intermedia el Juez dará la palabra al fiscal para discutir su acto conclusivo, de igual manera al establecer que la acusación es razonable indicara una fecha razonable para la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de la prueba la cual será un acto preparatorio para el debate oral y público.

### **El Ministerio Público en el debate oral y público**

Es en el debate oral, donde el proceso penal se materializa, y se produce el contradictorio, la prueba, es la etapa donde fiscal y defensor pueden verificar, palpar, materializar la prueba, donde el juez conoce de primera mano la prueba, la valora y dicta sentencia, es el momento cumbre del procedimiento penal, es también el momento en que la objetividad se materializa en la justicia.

Arango, define esta etapa de la manera siguiente

“El debate constituye el momento más trascendental del proceso el que se realiza por audiencias en las que el tribunal ha cumplido previamente con toda una serie de actos preparatorios para garantizar su celebración efectiva. El es

el desarrollo concentrado de toda una serie de actividades de los sujetos procesales y órganos de prueba con la intención de reproducir todo lo importante que se ha recolectado durante la instrucción. Es la incorporación de todos los elementos objetivos, y subjetivos. “Es el medio por el cual se intenta, tomando el conflicto del seno de la sociedad redefinirlo a través de aquellos mecanismos” (Arango, 2004:183)

## El Artículo 353 del Código Procesal Penal señala

División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate...”

Una vez decretada la apertura a juicio, el, Tribunal de Sentencia deberá de reaccionar con objetividad, requiriendo para ello que la hipótesis delictiva presentada por parte del Ministerio Público este bien fundamentada y que puede descansar en medios de prueba facticos que sean innegables en el juicio y que sean valorados por los juzgadores con convicción, sin sentimientos subjetivos, que afecten el fallo.

Es así que los Agentes Fiscales y los Fiscales del Ministerio Público deberán de enfatizar respecto a la persona sindicada indicando concretamente el hecho.

La fase o etapa del debate es el único momento en el cual se produce prueba en juicio oral, ya que lo que existe con anterioridad sólo constituyen medios de prueba para plantear la acusación del Ministerio Público, excepto cuando en la fase preparatoria se pueda dar el anticipo de prueba. La aplicación del principio de objetividad en esta fase, se puede materializar de diversas formas, por ejemplo cuando el fiscal descubre nuevas circunstancias o hechos que le hacen ampliar la acusación; el Código Procesal Penal hace referencia a la ampliación de la acusación en el Artículo 373 o bien cuando al apreciar la prueba incorporada por la defensa, descubre que su tesis carece de sustento y solicita se dicte una sentencia absolutoria.

Considera la sustentante, que es parte del principio de objetividad la reconstrucción formal del hecho y la verdad mediante los medios de prueba permitidos, que el Ministerio Público puede formular sus solicitudes aún a favor del imputado, entonces no debió establecerse en el Código Procesal Penal, la ampliación a que hace referencia dicha norma, para el caso de ampliar la acusación sino también para el caso de que se descubran circunstancias o hechos que establezcan la no culpabilidad del imputado, pudiéndose entonces retractar la acusación en pleno debate.

La aplicación del principio de objetividad en la deliberación, se da cuando concluido el debate los jueces que integran el Tribunal pasan a analizar todas las pruebas producidas durante el mismo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada (la cual descansa en la psicología, la lógica y la experiencia) y si el tribunal lo considera pertinente ordenará diligenciar nuevos medios de prueba o ampliar las que ya han sido incorporadas, teniendo la potestad inclusive de reaperturar el debate, luego de haberse cerrado el mismo, encontrándose en la etapa de la deliberación, pero previo a dictar sentencia. Finalizada la deliberación se pronuncia la sentencia respectiva.

Es importante analizar la actitud del fiscal cuando en sus conclusiones aplica el principio de objetividad, ya que se acostumbra en Baja Verapaz que el Ministerio Público acuse y solicite condena. Pero cuando al contrario, el fiscal haciendo un análisis de las pruebas que se han producido durante el debate, manifiesta que no se han probado los hechos que se incluyeron en la acusación, esto trae como consecuencia, la solicitud de una sentencia absolutoria con base al principio de objetividad lo cual le traería un reproche por parte de la institución toda vez que lo que se pretende que todo proceso que llegue a debate produzca sentencias condenatorias.

Sin embargo también puede aplicarse el principio de objetividad, cuando como consecuencia del diligenciamiento de la prueba, se estable un grado de participación diferente al consignado en la acusación, que en sus peticiones el fiscal lo haga ver al Tribunal, toda vez que esto incide en la gradación de la pena y en las responsabilidades civiles.

Para la investigadora es contradictorio que si en la acusación el Ministerio Público ha formulado hechos de los cuales cree tener los suficientes medios de prueba para sostenerla hasta sentencia; no obstante ello debe tomarse en cuenta que durante todo el procedimiento penal pueden ocurrir muchos sucesos, que pueden variar los hechos contenidos en la acusación tales como: - Que el fiscal que formuló la acusación, deje el proceso y se nombre a otro fiscal, por lo que el que llevará el proceso hasta sentencia sea otro fiscal con diferente criterio. - Que los medios de prueba no se sucedan como se había planeado por parte del Ministerio Público; -Que la defensa presente pruebas que contraríen los hechos contenidos en la acusación. Estos sucesos pueden hacer que en el momento de emitir sus conclusiones el fiscal solicite una sentencia absolutoria, dando por consiguiente la aplicación del principio de objetividad.

Tomando en consideración que los acusados llegan al debate investidos de la presunción de inocencia y que deben ser los medios de prueba diligenciados los que lo despojen de esa presunción, por lo general la defensa, se preocupa, más por desvirtuar dichos medios probatorios que por sustentar una tesis, toda vez que es suficiente la duda razonable para que se emita una sentencia absolutoria.

A juicio de la sustentante el perfil de un defensor consiste en ser proactivo, atento a las tareas de la investigación, procurar obtener antecedentes, peritajes, testimonios y otras evidencias probatorias que beneficien a su cliente de acuerdo a su propia teoría del caso. De ahí la importancia de contar con un sistema de defensa real y efectivo que vele de manera permanente por un justo y debido proceso.

Durante todo el proceso, el Ministerio Público debe regir sus actuaciones en forma imparcial y desapasionadamente, buscando siempre la verdad con la adjunción de todos los elementos probatorios que permitan la acusación, una recomendación de reproche reducido, o bien la absolución de culpa y pena.

La naturaleza funcional del Ministerio Público, no necesariamente es la búsqueda de la condena, sino dar la respuesta más adecuada al ilícito cometido basándose en principios de justicia y equidad.

## **Mecanismos de control en el desarrollo de la persecución penal y la aplicabilidad en el principio de objetividad**

### **Delimitación de las disposiciones administrativas**

Si las disposiciones administrativas vigentes en el Ministerio Público, son en parte responsables de la falta de objetividad en el actuar de los fiscales, resulta sin lugar a duda necesario realizar una revisión de todas las disposiciones administrativas que atenten contra ella y dictar nuevas disposiciones que coadyuven a mejorar el desempeño de los fiscales en su actuar.

Una de las medidas urgentes lo constituye el quitar las metas cuantitativas que deben alcanzarse por fiscalías distritales y agencias fiscales y enfatizar más en la calidad del servicio a prestar al sistema de justicia, lo que implica preocuparse más por la calidad de investigación que por la cantidad, lo cual no quiere decir que se actúe sin diligencia, por el contrario que se actué en estricto apego a las leyes vigentes para lograr así que se cumpla con el Derecho de Defensa ya que este consiste en la facultad que tiene toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en



todo proceso donde se vea involucrado, lo cual implica contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, etcétera, garantizando los mecanismos legales pertinentes que no permitirían que el Fiscal tenga en su poder la decisión arbitraria de decidir inquisitivamente la culpabilidad o inocencia del imputado.

### **La Formación Constante**

Siendo el derecho cambiante y dinámico, esta característica requiere que los partes procesales, se mantengan en constante actualización y capacitación, a efecto que desarrollen su rol de manera eficaz, por lo que se debe establecer un sistema de capacitación y actualización constante en el Ministerio Público.

La actividad del órgano encargado de la persecución penal comprende una serie de actividades que se encaminan a demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado, si el órgano acusador no aplica el principio de objetividad en su investigación, difícilmente se llegará a la verdad real e histórica del hecho.

En la actualidad se presentan algunas acusaciones sin la más mínima objetividad, y por ello el juzgador válidamente tiene que acudir al beneficio de la duda a favor del procesado, la actuación del juzgador en este caso hace creer a la sociedad que no se hace justicia, creándose una desconfianza en el sistema procesal respecto a determinados casos, otra de las repercusiones de la inaplicación del principio de objetividad puede ser la condena de una persona que realmente es inocente ya que también es sabido que algunos fiscales tratan de buscar una sentencia condenatoria a toda costa sin haber realizado una investigación eficiente, o bien no plantean la solicitud respectiva al describir hechos que favorecen al procesado.

## **Conclusiones**

El principio de objetividad es parte de la base fundamental para el debido proceso, constituyendo una garantía para la aplicación de la justicia, toda vez que permite al sistema jurídico penal, alcanzar su fin último que es la averiguación de la verdad histórica.

La objetividad como principio del Proceso Penal, reviste singular importancia en las actuaciones del Ministerio Público, en virtud que es este órgano, el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles de acción pública, el que debe obligatoriamente mantener la imparcialidad en sus actuaciones.

El principio de objetividad debe regir todas las actuaciones en el proceso penal, pero reviste singular importancia en las actuaciones del Ministerio Público, en especial en la etapa de investigación o fase preparatoria del proceso penal guatemalteco.

La ley Orgánica del Ministerio Público impone el deber de observar el principio de objetividad en todas sus actuaciones pero, con el presente trabajo de investigación se establece que este postulado también aplica para los demás actores del proceso penal, defensores, querellantes,

juez que controla la investigación y a los jueces que integran el tribunal de sentencia.

La aplicación del principio de objetividad permite al Ministerio Público, coadyuvar en la aplicación justa de la ley en el proceso penal, actuando para el efecto con imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

## Referencias

### Libros

Arango, J, (2004), *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Estudiantil Fénix. Ciudad de Guatemala.

Arango, J, (2004), *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Estudiantil Fénix, Ciudad de Guatemala.

Barrientos, C, (1995), *Derecho Procesal Guatemalteco*, 1<sup>a</sup>. Ed., Editorial Magda Terra, Ciudad de Guatemala.

Comisión Internacional de Juristas (2005), *Principios Internacionales sobre la Independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Editorial Tradinco, Ciudad de Ginebra, Suiza.

Ministerio Público (2001), *Manual del Fiscal*, Segunda Edición. Editorial Ministerio Público, Ciudad de Guatemala.

Poroj, O, (2011), *Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I, Talleres Gráficos de Magna Terra Editores, Guatemala C.A.

## **Diccionario**

Osorio, M, (1973), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, Guatemala C.A.,

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente, (1986) *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 2-89, Ley del Organismo Judicial*, Librería Jurídica, Guatemala C.A.

Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal*. Edición Actualizada incluyendo sus reformas (2011), Librería Jurídica, Guatemala C.A.

Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 90-94, Ley Orgánica del Ministerio Público*, Librería Jurídica, Guatemala C.A.